

## RESOLUCIÓN

### Expte. SAMAD/07/19, TELECOMUNICACIONES MÓSTOLES

#### CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

##### Presidente

D. José María Marín Quemada

##### Consejeros

D<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar

D. Josep Maria Guinart Solà

D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera González

D<sup>a</sup> Maria Pilar Canedo Arrillaga

##### Secretario del Consejo

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 12 de marzo de 2020

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en el expediente SAMAD/07/19, TELECOMUNICACIONES MÓSTOLES, tramitado por la Dirección General de Economía y Competitividad de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid (**DGEC**) ante la denuncia formulada por parte de TELDRIVE TELECOMUNICACIONES S.L. (en adelante, **TELDRIVE**) contra CELLNEX TELECOM, S.A. (en adelante, **CELLNEX**) y el Ayuntamiento de Móstoles por supuestas prácticas y conductas contrarias a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (**LDC**).

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 7 de marzo de 2018, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**) escrito de denuncia presentado por TELDRIVE (folios 1 a 202) por posibles situaciones anticompetitivas en relación con la contratación por el Ayuntamiento de Boadilla del Monte para el mantenimiento de un centro emisor de TDT.
2. En el trámite de asignación de competencia de conformidad con el artículo 2.2 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y las comunidades autónomas en materia de defensa de la competencia, se determinó que la DGEC era el órgano competente, pues las prácticas denunciadas se circunscribían al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Madrid. La CNMC remitió la denuncia a la DGEEC el 3 de abril de 2018.
3. Con fecha 10 de mayo de 2018, se formuló al denunciante un requerimiento de subsanación de denuncia (folios 203 a 206), en virtud del artículo 25 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero (**RDC**). El denunciante contestó al requerimiento de subsanación el mismo día (folios 207 a 222).
4. La DGEC llevó a cabo una serie de requerimientos de información a distintas entidades:

Fecha	Entidades	Folios	Contestación
20-07-2018	Ayuntamiento de Móstoles	223 a 226	16-11-2018 (folios 227 a 240)
15-01-2019	Ayuntamiento de Móstoles	241 a 245	08-02-2019 (folios 246 a 342)
19-03-2019	Ayuntamiento de Móstoles	343 a 347	12-05-2019 (folios 348 a 350)
05-07-2019	Ayuntamiento de Móstoles	351 a 357	31-07-2019 (folios 362 a 455)
	RETEVISION I S.A.U.	358 a 361	27-07-2019 (folios 456 a 501)
31-07-2019	Ayuntamiento de Móstoles	502 a 508	13-08-2019 (folios 509 a 512)

5. Con fecha 31 de octubre de 2019, el Ayuntamiento de Móstoles remitió a la DGEC información complementaria en relación con el requerimiento de 31 de julio de 2019 (folios 513 a 520).
6. Con fecha 5 de diciembre de 2019, la DGEC, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 49.3 de la LDC y el artículo 27.1 del RDC, dictó propuesta de no incoación de expediente sancionador y de archivo de la denuncia (folios

521 a 563), al considerar que en los hechos denunciados no se apreciaban indicios de infracción de la LDC.

La DGEC remitió el expediente administrativo completo el 10 de diciembre de 2019 (folio 564).

7. La Sala de Competencia del Consejo de la CNMC aprobó esta resolución en su reunión de 12 de marzo de 2020.

## II. LAS PARTES

Son partes en el presente expediente:

### 1. Denunciante: TELDRIVE TELECOMUNICACIONES S.L. (TELDRIVE)

**TELDRIVE** es una empresa localizada en Getafe, Madrid. Entre sus áreas de negocio se encuentra la instalación, montaje y mantenimiento de infraestructuras de telecomunicaciones.

TELDRIVE se encuentra inscrita en el Registro de Instaladoras de Telecomunicación para las categorías A, B, C y D<sup>1</sup>.

### 2. Denunciados:

#### - **CELLNEX TELECOM S.A. (CELLNEX) y su filial RETEVISIÓN I S.A.**

Forma parte de un grupo empresarial dedicado a los servicios e infraestructuras de telecomunicaciones inalámbricas en Europa. Presta servicio en Italia, Países Bajos, Reino Unido, Francia, Suiza, Irlanda y España.

CELLNEX operaba hasta el 1 de abril de 2015 bajo el nombre de Abertis Telecom Terrestre, que era la filial de telecomunicaciones terrestres de Abertis. CELLNEX es el socio único de RETEVISION I S.A.U (en adelante, RETEVISIÓN).

De acuerdo con la resolución de 17 de julio de 2019, de la Sala de Supervisión Regulatoria, dictada en el expediente [ANME/DTSA/001/18/M18-2003](#), por la que se aprueba la definición y análisis del mercado mayorista del servicio portador de difusión de la señal de televisión (Mercado 18/2003), CELLNEX tiene poder significativo en dicho mercado de referencia, por lo que se le imponen obligaciones de acceso, transparencia y no discriminación a los centros de difusión de su red nacional.

---

<sup>1</sup> Tipo A: Infraestructuras de telecomunicación en edificios o conjuntos de edificaciones. Tipo B: Instalaciones de sistemas de telecomunicaciones. Tipo C: Instalaciones de sistemas audiovisuales. Tipo D: Instalaciones de Centros emisores de radiocomunicaciones.

## - Ayuntamiento de Móstoles

Móstoles es un municipio perteneciente a la Comunidad Autónoma de Madrid con una población aproximada de 207.000 habitantes. Dentro del término municipal de Móstoles y a 5 kilómetros del municipio, se encuentra la urbanización Parque Coimbra.

### III. MERCADOS AFECTADOS

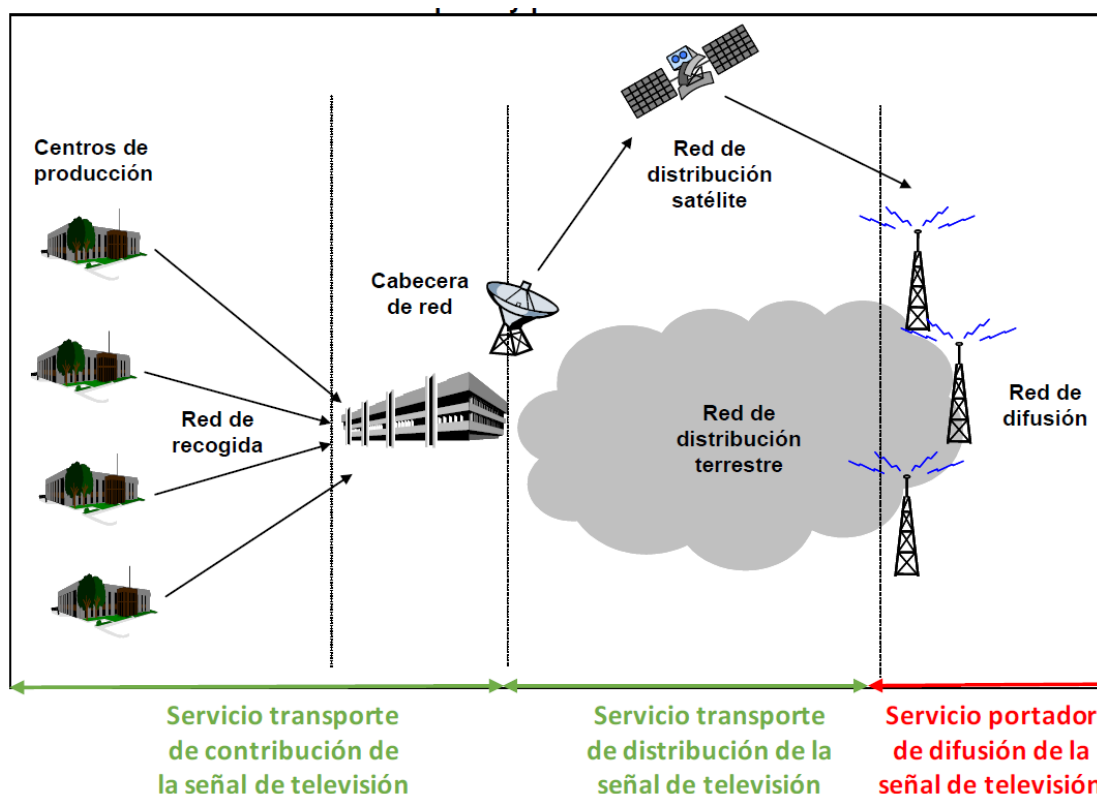
#### 3.1. Mercado de producto

Las conductas denunciadas se relacionan con el convenio de colaboración celebrado el 15 de septiembre de 2008 entre el Excmo. Ayuntamiento de Móstoles y RETEVISIÓN para la mejora y extensión del servicio público esencial de televisión en tecnología digital en el municipio de Móstoles, urbanización Parque Coimbra (en adelante, **el Convenio**).

El citado Convenio indica que su objeto es *“la mejora y extensión de la cobertura del servicio de difusión de la televisión digital terrestre de ámbito estatal y concretamente de los múltiples digitales de cobertura estatal SFN 66, 67,68 y 69 en la urbanización Parque Coimbra perteneciente a la localidad de Móstoles”*.

Asimismo, el Convenio establece entre las actuaciones necesarias para la consecución de ese objetivo la *“conservación, explotación y mantenimiento de equipos”*.

La Sala de Regulación de la CNMC, en la ya citada resolución del expediente [ANME/DTSA/001/18/M18-2003](#), señala que el servicio portador de difusión y el de transporte de la señal de televisión constituyen dos mercados de producto diferenciados.



La Comisión Nacional de la Competencia también distinguió entre el servicio de transporte y el de difusión de la señal audiovisual dentro de los servicios de red mediante los cuales se hacen llegar los contenidos audiovisuales al público final<sup>2</sup>.

El órgano instructor se plantea si el servicio de mantenimiento puede ser un mercado separado del servicio de difusión de la señal de televisión. A este respecto señala que entre el servicio de difusión de la señal audiovisual y el servicio de mantenimiento del centro emisor no existe sustituibilidad ni por el lado de la demanda ni por el lado de la oferta. Además, destaca que el servicio de mantenimiento de equipamiento de TDT ha sido en ocasiones licitado de modo independiente, como consta en la documentación aneja a la propia denuncia<sup>3</sup>. Por tanto, de acuerdo con el órgano instructor, el mercado de producto sería el de servicio de mantenimiento de centros emisores de radiocomunicaciones.

<sup>2</sup> Resolución de la CNC, de 2 de febrero de 2009, en el expte. [C-0110/08 Abertis/Axion](#) y Resolución de la CNC, de 8 de febrero de 2012, en el expte. [S/0207/09 TRANSPORTE TELEVISIÓN](#)

<sup>3</sup> Pliego de prescripciones técnicas para la contratación del servicio de transporte de la señal autonómica hasta el centro emisor de El Bosque (Villaviciosa de Odón) de mayo de 2017 (folios 128 a 192).

### 3.2. Mercado geográfico

El centro reemisor se encuentra en la urbanización Parque Coimbra perteneciente al municipio de Móstoles. El mercado geográfico, por tanto, correspondería, de acuerdo con el órgano instructor, al citado municipio de la Comunidad Autónoma de Madrid.

## IV. MARCO NORMATIVO

De acuerdo con el Reglamento regulador de la actividad de instalación y mantenimiento de equipos y sistemas de telecomunicación, aprobado por el Real Decreto 244/2010, de 5 de marzo, desarrollado por la Orden 1142/2010, de 29 de abril, las empresas que realicen servicios de mantenimiento o instalación de equipos o sistemas de telecomunicación deberán presentar telemáticamente, con anterioridad al inicio de la actividad, una declaración responsable sobre el cumplimiento de los requisitos exigibles para el ejercicio de la actividad ante el Registro de empresas instaladoras de telecomunicación gestionado por la Dirección General de Telecomunicaciones y Ordenación de los Servicios de Comunicación Audiovisual.

El Registro de empresas instaladoras de telecomunicación se ordena por razón de los distintos tipos de instalaciones<sup>4</sup>. La actividad de instalación, incluida su puesta a punto y mantenimiento, en centros emisores y emisores de radiodifusión sonora y televisión, enlaces de datos vía radio y emisoras de radiocomunicaciones en general y redes de acceso inalámbrico de exteriores, con excepción de estaciones VSAT<sup>5</sup>, se inscribe en el tipo D correspondiente a las instalaciones de centros emisores de radiocomunicaciones.

El Convenio reseñado es un negocio jurídico bilateral de derecho público celebrado con un particular en septiembre de 2008, momento en el que no se encontraba vigente la regulación incluida en los artículos 47 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), mientras que el artículo 4.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, preveía que los convenios celebrados con sujetos de derecho privado no se encontraban dentro del ámbito de aplicación de dicha Ley.

No obstante, la jurisprudencia reconocía una vinculación contractual de las partes a los convenios de los que se derivan, por tanto, derechos y obligaciones.

---

<sup>4</sup> Tipo A. Infraestructuras de telecomunicación en edificios o conjuntos de edificaciones no definidas en el tipo F. Tipo B. Instalaciones de sistemas de telecomunicaciones. Tipo C. Instalaciones de sistemas audiovisuales. Tipo D. Instalaciones de centros emisores de radiocomunicaciones. Tipo E. Instalaciones de telecomunicación en vehículos móviles. Tipo F. Instalaciones de infraestructuras de telecomunicación de nueva generación y de redes de telecomunicaciones de control, gestión y seguridad en edificaciones o conjuntos de edificaciones.

<sup>5</sup> VSAT son las siglas de *Very Small Aperture Terminal* (terminal de apertura muy pequeña).

La sentencia del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2006 (rec. 7866/2002) señalaba que:

*“El Convenio impugnado no es una mera declaración de intenciones, sino un auténtico contrato. [...] No hay pues acto de trámite alguno, sino un contrato decidido en firme que (cree o no derechos u obligaciones para terceros), los produce para las partes contratantes, que es lo lógico y esencial de los contratos, según el artículo 1257 del Código Civil.”*

## **V. HECHOS DENUNCIADOS**

La denuncia objeto de este expediente ha sido valorada por la Sala de Competencia de la CNMC partiendo de los hechos consignados por la DGEC en su propuesta de no incoación del procedimiento sancionador y de archivo y la documentación recabada en el expediente.

- (1) El Convenio (folios 227 a 240) fue firmado por el Ayuntamiento de Móstoles y RETEVISIÓN I, S.A. en fecha 15 de septiembre de 2008.
- (2) El Ayuntamiento de Móstoles se compromete en el Convenio al pago de 36.188 euros (IVA no incluido) por el suministro e instalación del equipamiento radioeléctrico por parte de RETEVISIÓN (folio 232).
- (3) El Convenio incluía el pago por el Ayuntamiento de Móstoles de una contraprestación económica de 39.263 euros anuales (IVA no incluido) por el arrendamiento de la infraestructura de apoyo que constituye el centro reemisor Parque Coimbra para la instalación del servicio de difusión de la televisión digital terrestre (TDT) de ámbito estatal. El arrendamiento se pactó por una duración de cuatro años a contar desde la fecha de instalación y puesta en servicio del equipamiento radioeléctrico (folio 232 a 233).

El Convenio incluye una opción de compra de la infraestructura de apoyo durante el plazo de arrendamiento por un precio correspondiente a la suma de las cantidades de la renta arrendaticia que falten por abonarse hasta los cuatro años convenidos más 14.942 euros.

Transcurrido el plazo de cuatro años sin ejercitar la opción de compra, RETEVISIÓN podrá disponer plenamente de sus facultades dominicales sobre la infraestructura y el Ayuntamiento de Móstoles puede optar por continuar con la utilización de la infraestructura de apoyo en régimen de arrendamiento.

- (4) La contraprestación económica por el arrendamiento incluye entre otros conceptos la instalación, conservación y mantenimiento de la infraestructura de apoyo por parte de RETEVISIÓN. Por este concepto, el Ayuntamiento de

Móstoles abona la cantidad anual de 10.919 euros (IVA no incluido). El importe por el mantenimiento ascendió al incluirse el mantenimiento de las emisiones de la TDT autonómica, la televisión local y la red global estatal (folio 364).

La duración de este servicio se establece por un periodo de cuatro años, prorrogable de forma expresa por las partes por un periodo adicional de dos años, si no existen circunstancias excepcionales relacionadas con la prestación del servicio que justifiquen la denegación. Transcurrida la prórroga inicial, el servicio se prorroga tácitamente por periodos sucesivos de un año, salvo preaviso de dos meses a la fecha de vencimiento.

- (5) Debido a la menor penetración de la señal de TDT en zonas con orografías más complejas, la Comunidad de Madrid, con la colaboración de los operadores de televisión, se comprometió a instalar torres repetidoras de señal por distintos puntos de la región para alcanzar una cobertura del 100%<sup>6</sup>. El coste de estos repetidores y su mantenimiento fue asumido entre 2010 y 2014 por el Gobierno regional, según la información proporcionada por RETEVISIÓN (folio 364).

No obstante, el Ayuntamiento de Móstoles continuó abonando el pago a RETEVISIÓN I, S.A. en concepto de mantenimiento de los equipos de TDT entre los años 2010 y 2014 (folios 513 a 520)

- (6) El Ayuntamiento de Móstoles manifestó con fecha 31 de julio de 2019 que no tiene constancia de que en 2012 se prorrogara el convenio, por lo que entiende que no está vigente. Por ello, procedió a comunicar a la entidad RETEVISIÓN I, S.A. la no vigencia del convenio, dando un plazo de alegaciones de diez días, con el objeto de llevar a cabo la oportuna licitación en el caso de ser esta necesaria (folios 509 a 512).
- (7) El responsable de contratación del Ayuntamiento de Móstoles acreditó con fecha 12 de agosto de 2019 que no ha existido un procedimiento de contratación que ampare el mantenimiento de las emisiones de la TDT autonómica, TV local y de la red global estatal (folio 512).

---

<sup>6</sup> Convenio por el que se acuerdan las cláusulas que han de regir la encomienda de gestión de la Vicepresidencia y Portavocía del Gobierno, de realización de determinadas prestaciones de servicios, a la Agencia de Informática y Comunicaciones de la Comunidad de Madrid. El objeto principal de la encomienda de gestión es la ampliación de la cobertura de la Televisión Digital Terrestre (TDT) en la Comunidad de Madrid a un nivel lo más cercano posible al 100 por 100 de la ciudadanía. Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid (BOCM), de 12 de noviembre de 2008.



- (8) El Ayuntamiento de Móstoles ha proporcionado al órgano instructor los pagos realizados y pendientes en relación con el Convenio hasta 2018. Respecto al mantenimiento de las instalaciones en relación con el Convenio constan retenciones anuales de crédito por parte del Ayuntamiento de Móstoles inferiores a 18.000 euros en todos los casos<sup>7</sup>.
- (9) En la web del Ayuntamiento de Móstoles constan los importes y los contratos menores otorgados a RETEVISIÓN en relación con el servicio de mantenimiento de los equipos referenciados al convenio de fecha 15 de septiembre de 2008<sup>8</sup>.

## **VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. - Competencia para resolver.**

Desde el 1 de enero de 2012, el ejercicio de las competencias en materia de defensa de la competencia en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid ha sido asumido por la consejería competente en materia de comercio interior.

Desde el 27 de octubre de 2017, momento en el que entró en vigor el Decreto 126/2017, de 24 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 193/2015, de 4 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, la Dirección General de Economía, Estadística y Competitividad (DGEEC) asumió las funciones ejecutivas en materia de defensa de la competencia. Mediante Decreto 73/2019, de 27 de agosto, por el que se modifica la estructura orgánica básica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, la Dirección General de Economía y Competitividad (DGEC) ha asumido las competencias en materia de defensa de la competencia procedentes de la extinta DGEEC.

Por tanto, en función de lo dispuesto anteriormente y de lo recogido en los artículos 5 y 20.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y de la disposición transitoria única de la Ley 1/2002, las funciones de instrucción en materia de defensa de la competencia en el presente expediente fueron responsabilidad de la citada DGEEC (actual DGEC), residiendo las competencias de resolución en este Consejo de la CNMC.

---

<sup>7</sup> Con carácter previo a la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), el umbral que permitía la adjudicación directa en el caso de los contratos menores era de 18.000 euros. Con la entrada en vigor de la LCSP el umbral se rebajó a 15.000 euros.

<sup>8</sup> Están disponibles en el siguiente [enlace](#) de la página web del Ayuntamiento de Móstoles.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 14.1.a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, “*la Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio*”.

En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

## **SEGUNDO. - Objeto de la resolución y propuesta del órgano instructor**

Esta Sala debe valorar en la presente resolución si concurren los requisitos para la aplicación del artículo 49.3 de la LDC, esto es, la ausencia de indicios de infracción, para, tal como propone la DGEC, acordar la no incoación del procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones realizadas hasta el momento.

El artículo 49.1 de la LDC dispone que la Dirección de Investigación (se entiende DGEC) incoará expediente sancionador cuando observe indicios racionales de existencia de conductas prohibidas en los artículos 1, 2 y 3 de la misma Ley. Sin embargo, en el número 3 del citado artículo 49 se añade que el Consejo, a propuesta de la Dirección de Investigación (se entiende DGEC) acordará no incoar procedimiento sancionador y, en consecuencia, el archivo de las actuaciones realizadas, cuando considere que no hay indicios de infracción.

Por otro lado, el artículo 27.1 del RDC estipula: “*1. Con el fin de que el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia [actual CNMC] pueda acordar no incoar procedimiento y archivar las actuaciones en los términos establecidos en los artículos 44 y 49.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, la Dirección de Investigación [se entiende DGEC] le dará traslado de la denuncia recibida, de las actuaciones previas practicadas, en su caso, y de una propuesta de archivo*”.

La DGEC, con fecha 5 de diciembre de 2019, ha propuesto la no incoación del procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 49.3 de la LDC, por cuanto considera que, en relación con los hechos denunciados, no se aprecian indicios de infracción de la LDC.

## **TERCERO. - Valoración de la Sala de Competencia**

Corresponde a la Sala de Competencia del Consejo determinar si procede el archivo en relación con la posible existencia de infracciones de la LDC en las conductas analizadas o si, por el contrario, en dichas actuaciones pudieran apreciarse indicios de infracción de la LDC que motivaran la incoación de expediente sancionador.

TELDRIVE manifiesta en la demanda que la inexistencia de un concurso público abierto sobre el mantenimiento del centro reemisor Parque de Coimbra implica

la práctica imposibilidad para exigir a CELLNEX y RETEVISIÓN determinadas modificaciones de carácter técnico que resuelvan la mala calidad de la recepción de determinados canales en la citada urbanización.

Por tanto, TELDRIVE no fundamenta su demanda en la existencia de indicios racionales de la existencia de una conducta prohibida en los artículos 1, 2 y 3 de la LDC, los cuales tampoco han sido detectados por el órgano instructor, sino en la imposibilidad de resolver incidencias que el denunciante atribuye a un deficiente servicio de mantenimiento del centro reemisor de Parque Coimbra.

Los importes anuales que el Ayuntamiento de Móstoles abonan por este servicio a la sociedad RETEVISIÓN, S.A. se adjudican por contrato menor al ser inferiores al umbral previsto en la normativa de contratación pública, si bien estos se realizan con carácter anual. Cabe destacar que, aunque el denunciante señala la imposibilidad de conocer el coste del servicio de mantenimiento del reemisor de Parque Coimbra, como se señala en el hecho (9) el Ayuntamiento de Móstoles publica su coste en la página web del ayuntamiento. Se observa, por ejemplo, como en el año 2015 el coste del servicio de mantenimiento de los equipos referenciados al convenio de 15 de septiembre de 2008 fue de 14.509 euros<sup>9</sup>.

El Ayuntamiento de Móstoles ha comunicado a RETEVISIÓN durante la tramitación del expediente la no vigencia del Convenio celebrado en septiembre de 2008, señalando, además, que se encuentra en un proceso de análisis sobre la necesidad y adecuación de licitar el servicio de mantenimiento del centro reemisor de Parque Coimbra mediante concurso abierto.

No ha quedado acreditado, ni en los hechos denunciados ni en la investigación realizada por el órgano instructor, ningún contacto ni indicio de la existencia de un acuerdo colusorio del artículo 1 de la LDC entre CELLNEX o RETEVISIÓN y el Ayuntamiento de Móstoles, que haya tenido el objeto o efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en el mercado y que permita considerar acreditado este tipo de ilícito en las conductas investigadas.

Tampoco ha quedado acreditada ninguna conducta por parte del Ayuntamiento de Móstoles o de CELLNEX que pueda analizarse en el marco de una infracción de los artículos 2 o 3 de la LDC, sin perjuicio de las reclamaciones que, en su caso, pudieran plantearse con arreglo a la normativa aplicable.

En conclusión, esta Sala no aprecia la existencia de indicios de infracción de los artículos 1, 2 y 3 de la LDC en las denunciadas conductas de CELLNEX y el Ayuntamiento de Móstoles.

---

<sup>9</sup> Se puede consultar dicha información en el siguiente [enlace](#).

En su virtud, vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia

### **HA RESUELTO**

**ÚNICO.-** No incoar procedimiento sancionador y acordar el archivo de las actuaciones seguidas por la Dirección General de Economía y Competitividad de la Comunidad Autónoma de Madrid como consecuencia de la denuncia presentada por TELDRIVE TELECOMUNICACIONES S.L. contra CELLNEX TELECOM S.A., RETEVISIÓN S.A. y el Ayuntamiento de Móstoles por considerar que en este expediente no hay indicios de infracción de la LDC.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia, a la Dirección General de Economía y Competitividad de la Comunidad Autónoma de Madrid y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.